

Don Román Naval Andary ^{Comandante} de Infantería, Secretario - nombrado para los trámites de ejecución de sentencia de la Causa núm. 3258-40, instruida contra MANUEL GIMENO TIMONEDA, y de cuya Causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial don Aurelio Torrens Nafro

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al folio núm. 86.- SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a diez de Febrero de 1.943. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza, para ver y fallar la causa seguida por los trámites de juicio sumarísimo con el núm. 3258-40, por presunto delito de rebelión contra el procesado MANUEL GIMENO TIMONEDA, tendida la lectura del apuntamiento, los informes del Fiscal y de la Defensa y las manifestaciones del procesado, vista sien el Vocal Ponente el Oficial 2º Hº del C. J.M. don Joaquín Enciso Palacios RESULTANDO: que el procesado MANUEL GIMENO TIMONEDA, mayor de edad penal, natural y vecino de Mazaleón (Teruel), soltero, labrador, hijo de Francisco y de Honisia, de antecedenentes izquierdistas le sorprende el Movimiento Nacional en Mazaleón, alíase a las Juventudes Libertarias y C.N.T. realizan guardias armadas y practican requisas y saqueos. Intervino en la destrucción del templo parroquial, arrancando la cruz que remataba la veleta de la torre y colocándolo en su lugar la bandera comunista. Desde el día 31 de Julio de 1.936 en que fueron retenidos varios elementos de orden realizó guardias en las escuelas, habilitadas de prisión, llevándose a una larga. La noche del 2 de Agosto del mismo año sacaron al Párroco don Jorge Riverès, al subdiácono don Nicandro Gisbert y a los seglares don Mariano Vicente, don Pablo Perfajes y don Joaquín Bjarque, a los que llevaron a una media hora del pueblo, al lugar denominado "Pla de Escobs" donde fueron asesinados, yendo el procesado pero no pueden precisarse si intervino en el fusilamiento ya que los testigos manifiestan regresó por orden de los del Comité a por gentes para que llevaran azadas y espuelas, quedando entonces en el bar del pueblo y no saben si el regreso se efectuó antes o después de consumarse el hecho. Cuando al día siguiente fue Josefa Carceller, madre del asesinado Gisbert, a las escuelas a llevarle comida y no encontrarlo se encaminó al Comité a preguntar donde estaba, oyendo al procesado Manuel Gimeno Timoneda decir "ya puede preguntar, ya, que ya están arregiados" El retenido don Mariano Celma, fusilado más tarde, tuvo urgencia de evacuar sus necesidades, para lo cual le llevaron a casa de su tío, yendo escoltado por el procesado, maltratado con la culata del fusil, donde también el procesado malos tratos a don Enrique Vicente. La noche del 23 de Diciembre del 36 estuvieron a catorce vecinos que más tarde fueron fusilados en Maella, sien visto junto a uno de los coches que con tal fin fueron de Alcañiz y después subió a la trasera del camión en que llevaban los detenidos, pero no pueden precisar si se quedó en el control de la carretera o si siguió a Maella. Por último ingresó voluntario en el "Ejército marxista, en el que terminó la campaña con la graduación de soldado.- HECHOS PROBADOS.- CONSIDERANDO: que los relaciones hechos son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el art. 238 del Código de Justicia Militar, el que aparece responsable por participación material, directa y voluntaria el procesado MANUEL GIMENO TIMONEDA, con circunstancias y sien de apreciar la circunstancia agravante de perversidad y odio producido.- CONSIDERANDO: que todo responsable criminalmente lo es también civilmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 219 del Código Marcial en relación con el 19 del Penal Ordinario, si bien no procede determinar las responsabilidades civiles y si hacer la expresa reserva que previene la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- VISTOS: Los arts. citados, 171, 174, 591 y 657 del Código de Justicia Militar, 33 y 44 del Penal común. Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1.939, Orden Circular de 25 de Enero de 1.940 y sus preceptos de general aplicación.- EL CONSEJO POR UNANIMIDAD FALLA

que debe condenar y condena al procesado MANUEL JIMENO TIMONEDA, como responsable en concepto de autor del delito de adhesión a la rebelión antes tipificado, con la concurrencia de las circunstancias agravantes antes mencionadas a la pena de MUERTE. Caso de inulto le será de abono todo el tiempo de prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa y de aplicación las accesorias de interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta y en cuanto a responsabilidades civiles se hace la expresa reserva que previene la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- El Consejo al dictar sentencia ha tenido en cuenta las Normas contenidas en la Orden Circular de 25 de Enero de 1940 y no estima pertinente proponer conmutación alguna.- Así por esta -- nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas.-

Al folio 88.- Excmo. Sr.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a MANUEL JIMENO TIMONEDA a la pena de MUERTE como autor de un delito de adhesión a la rebelión previsto y sancionado en el párrafo segundo del art. 238 del Código de Justicia Militar con la concurrencia de las circunstancias agravantes de perversidad y daño causado y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939; todo ello en virtud de hechos declarados probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.- Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del art. citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme.- OROSI: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de V.E. de fecha 27 de Enero de 1.943, a auditor que suscribe al trámite del oportuno enterado, en el sentido de que no estima procedente proponer la conmutación de la pena impuesta al encartado en esta causa, ya que el contenido del resultado del fallo pone de manifiesto ser el encartado elemento de confianza de los dirigentes, intervino en la saca de presos y conducción al lugar en que fueron a sesinaos, intervino también en la detención y conducción de catorce vecinos fusilados en Maella, pudiendo por tanto ser incluido en el nº 9 del grupo I de las normas anexas a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940.- Si V.E. así lo acuerda pasarán los autos al Juez de Ejecuciones de Zaragoza para la práctica de las diligencias de ejecución cumplidas las cuales los elevará en nueva consulta sobre esta dictamen.- V.E. no obstante resolverá.- Zaragoza 24 de Febrero de 1.943.- EL AUDITOR.- López Pan, rubricado y sellado.-

Al folio número 89.- En Zaragoza a 22 de Septiembre de 1.943.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, APRUEBO la sentencia dictada por el Consejo de Guerra en esta causa 3258 del 40 y por la que se condena a la pena de MUERTE al procesado MANUEL JIMENO TIMONEDA.- Y considero que la Autoridad que suscribe, no obstante el parecer de mi Auditor que es pertinente y aconsejable la conmutación de la pena capital impuesta al procesado por la inferior en grado por considerarle incluido en los números 5 del Grupo II de la Orden de 25 de Enero de 1.940, porque el Consejo no recoge como hecho probado la participación material del encartado en los fusilamientos ocurridos el 2 de Agosto, ni tampoco en los asesinatos de 14 vecinos de Maella en cuyos actos se le vió presente pero sin precisarse su actuación o mera presencia contribuyó de manera eficaz a la perpetración de tales hechos.- Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para las diligencias de cumplimiento pertinentes que quedarán en suspenso hasta que se reciba de la superioridad la oportuna resolución sobre la propuesta expresada respecto de la pena capital impuesta conforme al párrafo 3º del art. 633 del Código de Justicia Militar en relación con la Orden comunicada del Ministerio del Ejército de 30 de Julio último a cuyos efectos el referido instructor deducirá y me remitirá con urgencia testimonio comprensivo literal de la sentencia, dictamen del Auditor, parecer del mismo sobre conmutación y de este Decreto.- EL CAPITAN GENERAL Monasterio.- Rubricado.-

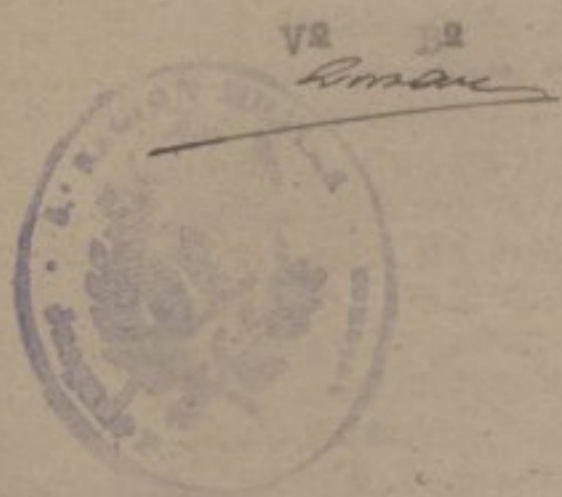


GOBIERNO
DE ARAGON

Al folio n.º 90.- Al margen superior izquierdo y bajo el Escudo de España; Ministerio del Ejército. e Asesoría Jurídica.- Núm. 18543.- Don Ignacio Cuervo Arango y Gonzalez Carvajal, Auditor de División Jefe de la Asesoría del Ministerio del Ejército.- CERTIFICADO: Que SU EXCELENCIA EL JEFE DEL ESTADO a quien ha sido notificada la parte dispositiva de la sentencia que pronunció el Consejo de Guerra celebrado en Zaragoza para ver y fallar el procedimiento n.º 3258-40 seguido contra MANUEL GIMENO TIMONEDA se ha servido CONMUTAR la pena impuesta por la inferior en grado.- Y para que conste a sus efectos, expido la presente en Madrid a ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.- Ignacio Cuervo Arango y Gonzalez Carvajal.- "ubricado y sellado.-

Y para que conste y a efectos de su remisión a Audiencia

extiendo al presente que concuerda con su original al cual he remitido de orden y visa por S.ª en Zaragoza a veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.-



Audiencia